República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-39345323-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-25875523--APN-SGASAD#TFN BOEHRINGER INGELHEIM S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **“BOEHRINGER INGELHEIM S.A. c/DGA s/recurso de amparo” EX-2021-25875523--APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 23.03.21 la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA n.º 13289-1882-2018, iniciada el 31.01.18, por la cual solicitó la devolución de los tributos indebidamente abonados respecto de la destinación n° 17 001 IC04 152352 N, como consecuencia de la clasificación arancelaria efectuada por el servicio aduanero, que habría omitido tener en cuenta la exención tributaria prevista para la mercadería “producto farmacéutico Sifrol, cuyo nombre genérico es Pramipexol Diclohidrato Monohidrato”, conforme lo dispuesto por la Ley 25.590 de Emergencia Sanitaria. Manifiesta que inició las actuaciones hace más de tres años y, ante la falta de movimiento, con fecha 07.08.18 solicitó el pronto despacho, de acuerdo con lo previsto en la RG AFIP n.º 2365/07. Señala que habiendo transcurrido más de tres años desde la solicitud de devolución y dos años y seis meses desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en el art. 1160 y detalla los plazos previstos en el citado plexo normativo para el trámite de la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG AFIP n.º 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir al trámite de las solicitudes de repetición. Afirma que dicha circunstancia causa a su mandante un grave perjuicio, como consecuencia del proceso inflacionario que provoca la licuación de las acreencias, por lo que considera procedente el recurso de amparo, con expresa imposición de costas. Sostiene que se han violado los principios esenciales de todo procedimiento administrativo. Cita doctrina y el precedente de la CSJN en la causa “Hollywood Stores” del 23.04.71 (“Fallos”, 279:207), como

así también abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este Tribunal. Solicita que atento al tiempo transcurrido, este Tribunal dicte sentencia fijando un plazo para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 08.04.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar, de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que mediante IF-2021-34195897-APN-DTD#JGM de fecha 20.04.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; señala que a fs. 1/30 la recurrente solicita la devolución y agrega que se ha sustraído el expediente del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero como consecuencia del amparo interpuesto por la recurrente. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción, con el objetivo de tutelar la vigencia de los derechos constitucionales. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos. Solicita que se rechace el amparo, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación n.º 13289-1882-2018**, registrada el 1.02.18 y que se agrega mediante IF-2021-34196195-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/5 y vta. con el pedido de devolución de tributos presuntamente abonados en demasía por la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. respecto de la destinación n.º 17 001 IC04 152352 N, oficializado el 04.08.17 ante la aduana de Buenos Aires y obra digitalizado a fs. 9/13. A fs. 14/30 se agrega la documental acompañada por la amparista. A fs. 30 vta., con fecha 03.09.18 obra el sello de la recepción de las actuaciones por la División Sumarial y Repeticiones y, asimismo, la constancia del giro de las actuaciones dispuesto por la División Sumarial y Repeticiones al instructor del 06.04.21.

V. Que, con fecha 3.05.21, se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2021-25874092-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 07.08.18, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, registrado como actuación SIGEA n.º 13289-1882-2018/1, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 01.02.18 y que no se ordenaron ninguna las medidas dispuestas por el Anexo de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3, sino que desde su recepción el 03.09.18 por parte de la División Sumarial y Repeticiones, únicamente consta el giro de las actuaciones al

instructor con fecha 06.04.21.

Que, asimismo, conforme se puede observar de los movimientos de la actuación n.º 13289-1882-2018 que acompaña la amparista mediante RE-2021-25874194-APN-SGASAD#TFN, luego de la remisión de las mismas por parte del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (DI LEGA) el 05.02.18 a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) y de su efectiva recepción por parte de esta dependencia el 03.09.18, no figura el pase a ninguna otra a fin de producir los informes técnicos pertinentes.

Que, por otro lado, se advierte que el pedido de pronto despacho presentado por la amparista el 07.08.18 mediante la actuación SIGEA n.º 13289-1882-2018/1, no sólo no tuvo respuesta alguna, sino que tampoco fue agregado a la actuación principal.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. dado que no se constata ninguna intervención útil desde que las actuaciones son remitidas por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros con fecha 5.02.18 a la División Sumarial y Repeticiones y recibidas por ésta el 03.09.18, la cual recientemente, el 6.04.21, es decir, luego de casi tres años más tarde dispuso el giro de las actuaciones al instructor para el trámite de la repetición.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación nº 13289-1882-2018, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ponga el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ponga el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.04 13:28:49 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.04 14:07:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.05 08:34:46 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.05 08:34:47 -03:00